

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, representado legalmente por el señor Norman Maurice Armitage Cadavid y/o quien haga sus veces.

DEMANDANTE: Juan Pablo Córdoba Salazar, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.755 expedida en Yotoco (Valle)

CLASE DE PROCESO: Medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.606 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante antes descrito, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y con fundamento en los hechos y elementos jurídicos que más adelante invocaré, me permito promover dentro del término de Ley, **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial representada legalmente por el señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió mi poderdante el día 03 de agosto de 2017, cuando producto de un "hueco" que se encontraba en la vía (Calle 25 entre carrera 83 c y 83b del perímetro urbano de Cali), sufrió un accidente de tránsito que le propició múltiples lesiones sobre su humanidad.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Las partes que integran el presente contradictorio, son las siguientes:

– **PARTE DEMANDANTE**

La constituye el señor **JUAN PABLO CÓRDOBA SALAZAR**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.755 expedida en Yotoco (Valle)

– **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.606 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 55 No. 85 C1-30, Barrio Las Vegas de Comfandi de la Ciudad de Cali. Correo electrónico. tovarwh11@hotmail.com

– **PARTE DEMANDADA**

La constituye el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** y/o quien haga sus veces.

II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Con fundamento en el informe policial de accidente de tránsito No.A000623852 y el cuadro de resumen de epicrisis, documentos de que se harán mención más adelante, se tiene certeza que el daño antijurídico aquí pronosticado tuvo como fecha de causación el 03 de agosto de 2017, cuando mi poderdante se desplazaba en su motocicleta marca Honda, línea Wave 110, Color Azul, Modelo 2015 de placas MWE 710. Por tanto, mi poderdante por conducto del suscrito, se encuentra dentro del término de Ley para instaurar el presente medio de control, habida cuenta que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se interpuso el pasado xxxx y la constancia de conciliación se expidió el 31 de agosto de 2019, esto es, dentro del término de los dos (2) años a que se refiere el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. Mi poderdante, en lo tocante a su vida laboral activa, siempre se desempeñó o ejerció el cargo de Mensajería, entregando documentos, productos y demás.
2. El 03 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 10:37 A.M, mi poderdante, el señor Juan Pablo Córdoba Salazar, sufrió una caída en la Calle 25 entre carrera 83 C y 83 B de la Ciudad de Cali, producto de un hueco que se encontraba en la vía, cuando se desplazaba en su motocicleta marca Honda, línea wave 110, color azul, modelo 2015, tal como da fe de ello el informe policial de accidente de tránsito No. A000623852, que levantó el agente de tránsito que concurrió al suceso y que aquí se aporta.
3. Mi poderdante, como consecuencia de la caída, sufrió lesiones en su humanidad y, por otra parte, el bien mueble en él que se desplazaba quedó en deterioradas condiciones ya que, valga la redundancia, sufrió daños en el babero, farola, los dos espejos, una bombilla, en el guardabarro delantero, en las dos direccionales, en la tapa lateral y en el ramal; por lo que surgió la necesidad de reemplazarlas, tal como da cuenta de ello las facturas de venta expedidas por MOTO REPUESTOS RYO, con Nit. 7724868-9, que ascienden a la módica suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.391.900) M/CTE, y que aquí se adjuntan.
4. Como se comentó en el hecho anterior, mi poderdante sufrió múltiples lesiones en la caída, razón por la que fue remitido para ese mismo día a la Clínica Colombia, en donde se reportó e ingresó con el siguiente diagnóstico:

"ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIA CINETICA, PRESENTANDO TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON AMNESIA PARCIAL DEL EVENTO, CEFALEA, REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA ANTEBRAZO Y RODILLA IZQUIERDA, CON MULTIPLES ESCORIACIONES NIEGA OTROS SINTOMAS..."

5. En ese mismo día, es decir, el 03 de agosto de 2017, la médico tratante de mi poderdante en la Clínica Colombia, teniendo en cuenta su aparente evolución, decidió darle de alta y, a consecuencia de ello, otorgarle una incapacidad por un lapso de cinco (5) días, tal y como se demuestra con el cuadro de resumen de epicrisis, que aquí se aporta.
6. Mi poderdante, pese a que se le dio de alta en la Clínica Colombia, siguió presentando fuertes dolores en su rodilla izquierda, luego de haber expirado su periodo de incapacidad; motivo por el cual, consultó a un médico particular, quien le concedió en su favor cinco (5) días de incapacidad a partir del 08 de agosto de 2017 y le recomendó acudir donde un fisioterapeuta, a fin de mitigar los fuertes dolores.
7. Mi poderdante, de acuerdo a la recomendación del médico, le fueron realizadas 20 sesiones de fisioterapia por parte de la Dra. Carolina Pérez Porras, en las siguientes fechas: a) 22 de agosto de 2017, b) 24 de agosto de 2017, c) 29 de agosto de 2017, d) 31 de agosto de 2017, e) 5 de septiembre de 2017, f) 7 de septiembre de 2017, g) 12 de septiembre de 2017, h) 14 de septiembre de 2017, i) 19 de septiembre 2017, j) 21 de septiembre de 2017, k) 26 de septiembre de 2017, l) 28 de septiembre de 2017, m) 03 de octubre de 2017, n) 05 de octubre de 2017, ñ) 10 de octubre de 2017, o) 12 de octubre de 2017, p) 17 octubre de 2017, q) 19 de octubre de 2017, r) octubre 24 de 2017 y s) octubre 26 de 2017, tal como da cuenta de ello el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito para tal efecto, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)**.
8. Mi poderdante, para efectos de trasladarse al lugar donde se le practicarían sus sesiones de fisioterapia y regresar a su casa usó el servicio de taxi, el cual le representaba un gasto diario de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/CTE**, para un total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte**, tal como da cuenta de ello las veinte (20) facturas que aquí se aportan.

9. Mi poderdante, debido a su recuperación, se apartó de prestar los servicios de mensajería como único mecanismo de subsistencia, dado que, el dolor que aún persiste en su rodilla izquierda no le permite volver a conducir una motocicleta. Dicho en otras palabras, por el dolor que presenta mi poderdante en su rodilla izquierda no podrá, por lo menos hasta el momento de presentación de esta demanda, volver a ejercer labores de mensajería –único mecanismo de subsistencia porque no sabe realizar otra labor diferente o semejante-.
10. De acuerdo a la presunción legal consistente en: *“toda persona percibe al menos un salario mínimo legal mensual vigente”*, es procedente solicitar en el acápite de pretensiones, a título de lucro cesante, una suma equivalente capaz de resarcir o mitigar el daño que le causó el accidente de tránsito, pues ya quedó claro que desde la fecha en que ocurrió el siniestro mi poderdante no pudo volver a desempeñar sus labores de mensajería, labor que como se dijo, constituía en su único mecanismo de subsistencia.
11. El 21 de mayo de 2019, actuando en nombre y representación del hoy demandante, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Cali (Reparto), convocando a la entidad aquí demandada, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que está revestido el presente medio de control.
12. El 31 de julio de la presente anualidad, la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Procuraduría a quien le correspondió el conocimiento de la solicitud mencionada en el hecho anterior), expidió constancia de **NO CONCILIACIÓN** ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, entendiéndose con ello agotado el requisito de procedibilidad.

IV. ALCANCE DEL CONCEPTO A LA VIOLACIÓN

La jurisprudencia respecto al medio de control de Reparación Directa ha creado figuras como la **FALLA DEL SERVICIO**, como un indicativo de una omisión del Estado en algo que debía cumplir; en concordancia con lo anterior, en este aspecto específico se considera que se desconocieron varios principios, preceptos normativos y constitucionales, sin perjuicio de las normas aplicables al asunto particular, de las que podemos citar las siguientes:

(I) DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 140, nos expone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por una acción u omisión de los agentes del Estado, causados por la administración cuando la causa de dicho daño sea: **i)** Un hecho, **ii)** Una omisión, **iii)** Una operación administrativa, **iv)** La ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El régimen de responsabilidad del Estado, al que obedece el medio de control de reparación directa tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, por medio del cual se consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- Existencia de un daño antijurídico.
- Que este sea imputable por la acción u omisión de una autoridad pública.

(II) DEL DAÑO ANTIJURIDICO

La noción del daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extra – patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, y que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar; el daño puede tener su fuente en una actividad irregular o ilícita, causada por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad de la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Es imprescindible tener en cuenta y considerar que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta positiva –activa o negativa- u omisiva, bien sea lícita o ilícita, las cuales han generado a lo largo del tiempo la aplicación de unos denominados títulos de imputación de responsabilidad, que a nivel jurisprudencial y doctrinal se han definido como la Falla en el Servicio, Error Judicial, Riesgo Excepcional y Daño Especial, con la finalidad de facilitar el proceso denominado "calificación de la conducta estatal" y la determinación del nexo causal correspondiente.

Pese a que podría entenderse que la responsabilidad del Estado por daños, se encuentra circunscrita únicamente a una responsabilidad patrimonial, se ha realizado una, por decirlo así, extensión de la reparación, entrando a comprender dentro de esta, la reparación de los daños que comprenda la lesión de la vida exterior de las personas, adoptando medidas por medio de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen la confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Sobre este particular encontramos el siguiente aparte: "...La Sala ha considerado que tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las víctimas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, daño extrapatrimonial que ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico,

alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y que consiste en la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 20 de Abril de 2005)

En este sentido, las lesiones patrimoniales y extra-patrimoniales causadas a mi poderdante por la omisión de la entidad demandada en conservar, mantener la vía en un estado transitable, instalar señalizaciones preventivas (como en el presente caso de no advertir de la existencia de un hueco en la vía), se definen de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el Profesor y Ex Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor Wilson Ruiz Orejuela, a folio 94 de su libro titulado "Responsabilidad del Estado y sus Regímenes"-Tercera Edición, indicó lo siguiente:

"En materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado, la valoración del daño emergente se identifica a partir de los gastos en que haya incurrido la víctima con ocasión del daño y aquellos en que deba incurrir hacia el futuro para mitigar las secuelas producto del daño"

Más adelante a folio 95 del mismo libro refirió que:

"Son varias las formas en que se presenta esta modalidad de daño material, representadas en muerte, lesiones corporales y en salud de las personas que los lleva a incurrir en gastos económicos para sufragar procedimientos y tratamientos médicos o gastos funerarios, pérdida de su patrimonio económico representado en todo tipo de bienes muebles e inmuebles en el pago de gastos en que la víctima, de no haberlo sido por el daño, jamás habría incurrido." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se puede extraer lo siguiente: 1) Que el daño emergente equivale a los gastos en que incurrió la víctima con ocasión del daño y, asimismo, aquellos en que deba incurrir hacia el futuro para mitigar las secuelas del daño y 2) Que existen diversas formas en las que se puede presentar el daño emergente como modalidad del daño material y/o perjuicio material, como por ejemplo las lesiones personales que llevan a incurrir en gastos económicos para sufragar procedimientos y tratamientos médicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y, adicional a ello, lo manifestado en el acápite de los hechos, se logra establecer, primero, que el señor Juan Pablo Córdoba sufrió una serie de lesiones personales como consecuencia del hueco que se encontraba en la vía y segundo, la moto en la que él se desplazaba quedó en deterioradas condiciones; razón por la cual surgió la necesidad de incurrir en diversos gastos, catalogados como DAÑO EMERGENTE, y que se proceden a relacionar así:

- Veinte (20) sesiones de fisioterapia. Valor por sesión \$80.000 Pesos M/cte. Total por sesiones: \$ 1.600.000 Pesos M/cte. **Prueba que demuestra el pago:** Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre mi poderdante y la Doctora Carolina Pérez Porras.
- Reparación de las piezas del vehículo Moto marca Honda, línea wave 110, color azul, modelo 2015. Valor total. \$1.391.900 Pesos M/cte. **Prueba que demuestra el pago:** 3 Facturas de venta expedidas por Moto Repuestos Ryo.
- Servicio de taxi que se utilizó como medio de transporte para acudir al lugar donde se le practicaron las veinte (20) sesiones de fisioterapia (ida y regreso) Valor: \$ 800.000 Pesos M/cte. **Prueba que demuestra el pago:** Veinte (20) recibos de caja menor suscritos por el señor Alfredo Ramirez, conductor del Taxi de Placas VCX 741, afiliado a la empresa Taxis Libres.

Total perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.791.900) M/CTE.**

PERJUICIOS MATERIALES MODALIDAD LUCRO CESANTE.

En consideración a los diez (10) días que estuvo incapacitado el señor Juan Pablo Córdoba, a raíz de las lesiones padecidas que le propició el hecho dañoso, se solicitará por este concepto, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$245.900) M/CTE**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal para el año 2017 ascendía a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos (\$737.700) Pesos M/cte.

Por otra parte, como quiera que mi poderdante no pudo volver a conducir motocicleta y ejercer su labor rutinaria de mensajería como único mecanismo de subsistencia por no saber ejercer función diferente o semejante, se solicitará por este otro concepto, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$20.494.402) M/CTE**. Suma que resulta del valor diario que debería recibir mi poderdante desde el día que culminó su incapacidad (12 de octubre de 2019) hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Total perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS CIENTO DOS PESOS (\$20.740.102) M/CTE**.

PERJUICIOS MORALES MODALIDAD (DAÑO A LA SALUD)

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en sentencia de unificación del veintiocho (28) de Agosto de 2014, proferida dentro de la acción de reparación directa con radicado 2001-00278-01 (28804), determinó que: i) El concepto a la salud no está limitado a la mera funcionalidad orgánica cuantificable en porcentajes de invalidez, ii) Resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, es decir, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce, iii) Se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios

aceptados, iv) El juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, teniendo como base, entre otras, las siguientes variables: 1) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, 2) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología, 3) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, 4) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria y 5) El dolor físico, considerado en sí mismo, tal como se denota de la siguiente transcripción de los apartes pertinentes de la referida sentencia:

"(...) Estas mismas sentencias precisaron, por lo demás, que el concepto de salud constitucionalmente protegido y cuya violación da lugar a reparación en el ámbito de la responsabilidad estatal, no está limitado a la mera funcionalidad orgánica cuantificable en porcentajes de invalidez (...)

En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). (...)*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria (...)
- El dolor físico, considerado en sí mismo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de la expedición de esta sentencia, el reconocimiento al daño a la salud no se encuentra limitado a las cifras arrojadas por las Juntas de Calificación de Invalidez a través de sus dictámenes de "pérdida de capacidad", pues como bien lo señala el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hay libertad probatoria para el reconocimiento de este daño, ello significa, que el dictamen emitido por una Junta de Calificación no se constituye *per se* en el único medio de prueba para determinar el reconocimiento del daño y su respectivo quantum indemnizatorio, toda vez que existen otros medios de prueba tales como el testimonio, historias clínicas, incapacidades, los cuales permiten determinar la situación en comento.

Igualmente es importante resaltar que para el Consejo de Estado, el operador de justicia debe realizar un examen de las consecuencias del accidente que reflejen las respectivas alteraciones al desempeño de la víctima dentro de su entorno social y cultural. En este sentido, debe indicarse entonces que en el caso *sub-examine*, si bien el señor Juan Pablo Córdoba Salazar con ocasión al accidente de tránsito no tuvo una lesión que le produjo una alteración orgánica, lo cierto es que si tuvo una lesión que le afectó su calidad de vida, su desempeño dentro de su entorno social.

En consideración a lo anterior, el valor a solicitar a título de perjuicios por daño a la salud, será la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo establecido por el Consejo de Estado.

PERJUICIOS MORALES PROPIAMENTE DICHOS POR LESIONES CORPORALES

Con base en la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado acerca de esta materia, el monto a solicitar en el acápite de pretensiones es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los sentimientos de congoja, desespero, desconfianza en el Estado y demás, a los que se tuvo que ver enfrentado mi poderdante luego del lamentable suceso ocurrido el pasado 03 de agosto de 2017 por culpa de un hueco que se encontraba en el tramo vial.

(III) DEL HECHO DAÑOSO EN EL CASO CONCRETO

En el caso *sub – examine*, el hecho dañoso, tal como se expuso en el acápite de los hechos, ocurrió el día 03 agosto de 2017, siendo las 10:37 a.m., aproximadamente, cuando el señor Juan Pablo Córdoba Salazar, se desplazaba en su motocicleta de placas **MWE 71D** por la Calle 25 entre carrera 83 c y 83 b de la Ciudad de Cali, a una velocidad promedio permitida cuando intempestivamente sufrió un accidente debido a un hueco que se encontraba en la vía, hueco que existió por el mal mantenimiento de las vías, tal como lo certificó el Agente de Tránsito en el acápite de observaciones de su informe policial de accidente de tránsito, en los siguientes términos: "13. OBSERVACIONES. HIPOTESIS Cod 306 hueco en la vía".

(IV) DE LA FALLA EN EL SERVICIO EN EL CASO CONCRETO

Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente de un mal o deficiente funcionamiento de la administración, tal como ocurre en este asunto particular, una grosera omisión de las obligaciones legales y constitucionales en cabeza de la entidad estatal hoy demandada, se establece o pone de presente que el título de imputación bajo el cual se logrará definir el litigio, es aquel denominado como **FALLA DEL SERVICIO**.

En el régimen de imputación de responsabilidad denominada **FALLA DEL SERVICIO**, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- El daño sufrido por el interesado.
- La falla del servicio propiamente dicha. Que la podemos catalogar como la consistente en el mal funcionamiento del servicio por que éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equívocamente. **En el presente asunto, el servicio no funcionó cuando debía hacerlo, pues la entidad demandada por intermedio de las obras públicas pertinentes, debió reparar el tramo vial en donde se encontraba el hueco (calle 25 entre carrera 83c y 83b de la ciudad de Cali), o por lo menos haber advertido de la existencia de él, en virtud del principio y deber de señalización, ya que según la abundante jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Estado es responsable de la conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial en Colombia, dicho en otras palabras, de mantener las vías en un estado transitable.**
- Una relación de causalidad entre los dos anteriores elementos. Podemos indicar que es la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez que se encuentran consolidados o presentes, tal como acaece en este asunto, los elementos o requisitos antes indicados; la entidad pública, en este caso demandada, solo podrá exonerarse de una eventual e inminente declaratoria de responsabilidad si logra probar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que logre desvirtuar la existencia de la **FALLA EN EL SERVICIO**, o el rompimiento del nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña, que en estos casos se puede determinar cómo hecho fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y determinante de un tercero. Pero absurdo es suponer que en este caso particular la **FALLA EN EL SERVICIO** presentada por la omisión de reparar los tramos

viales con huecos o de advertir de la existencia de ellos, se pueda alegar como hecho un hecho exclusivo y determinante de un tercero, toda vez que: **i)** Según los principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, tales como el derecho al uso y goce de las vías públicas, contenidos en los artículos 678 y 1005 del Código Civil; el principio de seguridad consignado en el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito; el derecho a la libertad de locomoción contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y el principio de señalización, se constata que el Estado tiene a cargo la conservación, mantenimiento y mejoramiento de las vías en el territorio colombiano y que al omitir este encargo compromete notoriamente su responsabilidad y **ii)** Con las pruebas que se adjuntan a la presente demanda, se logra establecer que el accidente ocurrió solo y solo sí por un hueco que se hallaba de presente en la vía, es decir, por un componente ajeno y/o extraño a la vía que impidió el tránsito normal sobre la misma.

(V) DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN EL CASO CONCRETO

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, definió el concepto de daño antijurídico de la siguiente manera:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

Posteriormente, el día 01 de Junio de 2015, esta misma alta corporación mediante sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 1999-01505, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó que el daño antijurídico consistía en:

"La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones dadas por el Consejo de Estado frente al concepto de daño antijurídico, debe decirse que en el caso *sub-examine* este consiste en las lesiones sufridas por el señor Juan Pablo Córdoba Salazar, originadas por el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de Agosto de 2017, del cual da certeza, el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el agente de tránsito que concurrió al suceso y el cuadro de resumen de epicrisis, documentos que se adjuntan al presente medio de control.

(VI) NEXO DE CAUSALIDAD

Por regla general y tal como acaeció en este asunto particular y concreto, el accidente de tránsito ocurrido el pasado 03 de agosto de 2017 fue atendido por un agente de tránsito.

De lo visto por dicho agente en el lugar de los hechos, se dejó consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. A000623852, en los siguientes términos: "13.OBSERVACIONES. Hipotesis Cod. 306 hueco en la vía".

En este sentido, es el informe policial de accidente de tránsito, como bien lo reconoce la Doctrina y la Jurisprudencia, el documento idóneo para demostrar el nexo de causalidad en los asuntos como el que hoy nos ocupa, pues es emitido por autoridad competente y refleja a grosso modo las calidades de la carretera, climáticas y del accidente en general.

(VII) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Con relación a la responsabilidad del Estado por omisión, ya se ha reiterado a nivel jurisprudencial que deben ser acreditados los requisitos de la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad convocada, en la que se contemplen las acciones con las cuales se habrían evitado los perjuicios finalmente ocasionados; sumado a lo anterior, debe existir la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal; debe existir un daño antijurídico y debe existir la relación causal entre la omisión y el daño.

En consonancia con lo anterior, debe advertirse que la entidad demandada en el caso que hoy nos ocupa, omitió su deber legal de conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial de la vía ubicada en la Calle 25 entre carrera 83 C y 83 b de la Ciudad de Cali, el cual se encuentra debidamente desarrollado en principios rectores del transporte terrestre, como el derecho al uso y goce de las vías públicas, tal como lo prevé los artículos 678 y 1005 del Código Civil; el principio de seguridad consagrado en el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito; el principio de libertad de locomoción contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, y el principio de señalización.

Conforme a los principios de seguridad y señalización se concluye que cuando las entidades estatales que tienen a su cargo el deber de mantener las vías en un estado transitable y su respectiva señalización y omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad, por falla o falta del servicio a éstas encomendado.

Según la abundante jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a esta materia, al Estado le corresponde ejercer permanentemente todas las obras y trabajos sobre las vías para que se preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Por ello, a falta de todo esto, como ocurrió aquí, el Estado es responsable y debe indemnizar a las víctimas afectadas por su falla.

(VIII) PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos antes descritos, el demandante, por conducto del suscrito, le solicita al Despacho del señor Juez efectuar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se **DECLARE** administrativa y extracontractualmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor Norman Maurice Armitage Cadavid en su condición de alcalde, o quien haga sus veces, por el daño sufrido por mi poderdante el pasado 03 de agosto de 2017, el cual tuvo lugar debido a la omisión en los deberes de señalización, conservación y mantenimiento de la malla vial en un estado transitable.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** al Municipio de Cali al pago de los siguientes conceptos:

- a) La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.791.900) M/CTE.**, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.
- b) La suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS CIENTO DOS PESOS (\$20.740.102) M/CTE.**, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- c) La suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de perjuicios morales en la modalidad de daño a la salud.
- d) La suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de perjuicios morales.

(IX) COMPETENCIA TERRITORIAL Y POR CUANTÍA

Es usted, señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali, competente por los factores territoriales y de cuantía para conocer del presente medio de control, como quiera que el hecho dañino ocurrió en la ciudad de Cali y la cuantía no supera los topes establecidos por la norma para que sea de competencia del Tribunal.

(X) PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

1. Informe policial de accidente de tránsito No. A000623852 del 03 agosto de 2017.
2. Resumen de epicrisis de fecha 03 de agosto de 2017, emitido por la Clínica Colombia.
3. Orden de remisión a fisioterapeuta e incapacidad por cinco (5) días, mencionada en el hecho 6 de la presente demanda.
4. Veinte (20) recibos de caja menor de servicio de taxi expedidos por el Conductor Alfredo Ramírez, con su correspondiente copia de tarjeta de control.
5. Tres (3) facturas de venta expedidas por Moto Repuestos Ryo, que reflejan los gasto en que incurrió mi poderdante para reparar el vehículo en el que se desplazaba el día de la caída.
6. Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre mi poderdante y la Dra. Carolina Pérez, para la realización de veinte (20) sesiones de fisioterapia, con sus respectivos soportes documentales que acreditan la profesionalidad de la referida Dra.
7. Contrato de prestación de servicios firmado por mi poderdante y el suscrito, para efectos de interponer solicitud de conciliación y demanda contra la entidad aquí accionada.
8. Constancia de No conciliación expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

(XI) ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La estimo en **VEINTI CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$24.532.002)**, de conformidad con las previsiones establecidas en el CPACA; suma que corresponde al concepto de perjuicios materiales, como quiera que los demás factores reclamados hacen parte del grupo de perjuicios morales, los cuales por orden legal se excluyen al momento de estimar la cuantía.

(XII) JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecido medio de control ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos reclamados al de la referencia.

(XIII) NOTIFICACIONES

El demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la Calle 55 No. 85 C1-30, Barrio Las Vegas de Comfandi de la Ciudad de Cali. Correo electrónico. tovarwh11@hotmail.com

El demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** puede ser notificado en su sede administrativa ubicada en la Avenida 2 Norte # 10-70 de la Ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

(XIV) ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Tres (3) traslados de la demanda con sus pruebas y anexos para el Municipio de Cali, Ministerio Público y archivo del Despacho.
3. Un (1) CD-ROOM que contiene la demanda, pruebas y anexos en versión pdf.

Del señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el debido respeto

Atentamente,



WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO
C.C. 16.774.606 expedida en Cali
T.P. 150.222 expedida por el C.S.J.

GRC



22

ABOGADO
WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO
wysasociados@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. .D

Referencia: Poder para instaurar medio de control de Reparación Directa.

JUAN PABLO CÓRDOBA SALAZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.755 expedida en Yotoco, manifiesto a usted, por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.606 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure, tramite y lleve hasta su culminación **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad territorial representada legalmente por el señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, por los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron el día 03 de agosto de 2017, cuando producto de un "hueco" que se encontraba en la vía (Calle 25 entre carrera 83C y 83B del perímetro urbano de Cali), sufrió un accidente de tránsito que le propició múltiples lesiones sobre su humanidad.

Mi apoderado cuenta con las facultades de ley inherentes para ejercer el mandato conferido y las especiales de presentar medio de control de Reparación Directa, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, desistir, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de nuestros derechos.

Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,


1116156 755 yotoco
JUAN PABLO CÓRDOBA SALAZAR
CC. No. 1.116.156.75 de Yotoco

Acepto,


WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO
CC. No. 16.774.606 de Cali
T.P. 150222 del C.S.J.

DIRECCION OFICINA CARRERA 42 No. 37 - 26 CALI CEL: 315-4766459





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5173

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Circuito de Cali, compareció:

JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1116156755 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



28mof586m33n
08/10/2019 - 16:50:50:380



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI REPARTO JP.



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Circuito de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 28mof586m33n



Firmado Digitalmente

DIRECCIÓN DE DOMICILIO _____ CIUDAD _____ TELEFONO _____

AUTORIZO SI NO EMBRIAGUEZ POS NEG GRADO _____ S. PSICOACTIVAS SI NO

PORTA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. _____ CATEGORIA _____ RESTRICCIÓN _____ EXP. VEN. CÓDIGO DE TRÁNSITO _____ CHALECO CASCO CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN _____ DESCRIPCIÓN DE LESIONES _____

8.2 VEHÍCULO

PLACA _____ PLACA REMOLQUE / SEM _____ NACIONALIDAD COLOMBIANO EXTRANJERO _____ MARCA _____ LÍNEA _____ COLOR _____ MODELO _____ CARROCERÍA _____ TON. _____ PASAJEROS _____ LICENCIA DE TRANS No. _____

EMPRESA _____ MATRICULADO EN _____ INMOVILIZADO EN: _____ TARJETA DE REGISTRO No. _____

NIT. _____ A DISPOSICIÓN DE: _____

REV. TEC. MEC SI NO No. _____ CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: _____

PORTA SOAT PÓLIZA No. _____ ASEGURADORA _____ VENCIMIENTO DÍA _____ MES _____ AÑO _____

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO _____ PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SI NO VENCIMIENTO _____

No. _____ ASEGURADORA _____ DÍA _____ MES _____ AÑO _____ No. _____ ASEGURADORA _____ DÍA _____ MES _____ AÑO _____

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR SI NO APELLIDOS Y NOMBRES _____ DOC. _____ IDENTIFICACIÓN No. _____

8.3 CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL M. AGRÍCOLA BUS M. INDUSTRIAL BUSETA BICICLETA MOTOCARRO MOTOCICLO TRACCIÓN ANIMAL MICROBÚS MOTOCICLO TRACTOCAMION CUATRIMOTO VOLQUETA REMOLQUE MOTOCICLETA SEM-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO

OFICIAL PÚBLICO PARTICULAR DIPLOMÁTICO 8.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE MIXTO CARGA *EXTRADIMENSIONADA *EXTRAPESADA *MERCANCIA PELIGROSA *CLASE DE MERCANCIA _____

PASAJEROS

*COLECTIVO *INDIVIDUAL *MASIVO *ESPECIAL TURISMO *ESPECIAL ESCOLAR *ESPECIAL ASALARIADO *ESPECIAL OCASIONAL

8.6 RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL MUNICIPAL

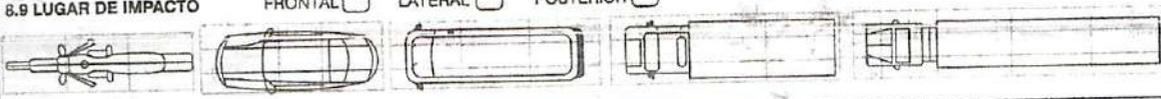
8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.7 FALLAS EN

FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9 LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro _____



9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1

DEL VEHÍCULO No. _____ APELLIDOS Y NOMBRES _____ DOC. _____ IDENTIFICACIÓN No. _____ NACIONALIDAD _____ FECHA DE NACIMIENTO DÍA _____ MES _____ AÑO _____ SEXO M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO _____ CIUDAD _____ TELEFONO _____

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN _____ BE PRACTICÓ EXAMEN SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES _____

CINTURÓN SI NO CONDICIÓN PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE GRAVEDAD MUERTO HERIDO

10. TOTAL VICTIMAS

PEATÓN _____ ACOMPAÑANTE _____ PASAJERO _____ CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS _____

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR _____ DEL VEHÍCULO _____ DEL PEATÓN _____

DE LA VÍA 306 _____ DEL PASAJERO _____

OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL? _____

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES _____	DOC. _____	IDENTIFICACIÓN No. _____	DIRECCIÓN Y CIUDAD _____	TELÉFONO _____
APELLIDOS Y NOMBRES _____	DOC. _____	IDENTIFICACIÓN No. _____	DIRECCIÓN Y CIUDAD _____	TELÉFONO _____
APELLIDOS Y NOMBRES _____	DOC. _____	IDENTIFICACIÓN No. _____	DIRECCIÓN Y CIUDAD _____	TELÉFONO _____

13. OBSERVACIONES

Hipótesis con 306 hueco en la vía.

14. ANEXOS

ANEXO 1 Conductores, Vehículos ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO _____ APELLIDOS Y NOMBRES _____ DOC. _____ IDENTIFICACIÓN No. _____ PLACA _____ ENTIDAD _____ FIRMA _____

AG. Bravo 1015 700 10 9097763 130 511M - 11/1/2020

FIRMA DE CONFIRMACIÓN CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS
 FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.
 FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.



RESUMEN EPICRISIS

27

PACIENTE: JUAN PABLO CORDOBA		IDENTIFICACION: CC 1116156755		HG: 1116156755 - CC	
SALAZAR		FECHA DE NACIMIENTO: 2/7/1988		SEXO: M	
RESIDENCIA: CALLE 78 28D4 54		VALLE DEL CAUCA-CALI		TELEFONO: 3006122279	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:		PARENTESCO:		TELEFONO:	
FECHA INGRESO: 03/08/2017 11:37 AM		FECHA EGRESO:		CAMA:	
DEPARTAMENTO: UA1101 - URGENCIAS		SERVICIO: URGENCIAS		PLAN: SEGUROS GENERALES SUPRAMERICANA SOAT S.A	
CLIENTE: SEGUROS GENERALES SUPRAMERICANA SOAT S.A		2017			

FECHA		MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL			
2017-08-03		<p>12:32 Jdgarda - JEFFERSON DEIBY GARCIA PALACIOS</p> <p>MOTIVO DE CONSULTA : ME ACCIDENTE</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 HORA DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIA CINETICA, PRESENTANDO TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON AMNESIA PARCIAL DEL EVENTO, CEFALEA, REFIERE DOLOR EN MANO DERECHA, ANTEBRAZO Y RODILLA IZQUIERDA, CON MÚLTIPLES ESCORIAIONES NIEGA OTROS SINTOMAS.</p> <p>ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS: NIEGA FARMACOS: NIEGA QUIRURGICOS: NIEGA ALERGICOS: NIEGA TRAUMATICOS: NIEGA TOXICOS: NIEGA FAMILIARES: NIEGA</p>			

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS					
CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION	USUARIO	FECHA
T07X	TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS			JEFFERSON DEIBY GARCIA PALACIOS	2017-08-03

MOTIVO DE SALIDA Y RECOMENDACIONES		
2017-08-03	12:36	PROFESIONAL: Jdgarda - JEFFERSON DEIBY GARCIA PALACIOS ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
2017-08-03	17:33	PROFESIONAL: Isachoque - LEIDY VANESSA SIACHOQUE ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL

EVOLUCION TURNO TARDE

ID: 1. TEC
2. CONTUSION MANO DER
3. CONTUSION ANTEBRAZO IZQUIERDO
4. CONTUSION RODILLA IZQUIERDA

PACIENTE CON MEMORIA DE DOLOR POSTERIOR A ANALGESICO

AL EXAMEN FISICO ALERTA, HEV ODINAMICAMENTE ESTABLE

G 15/15 NO FOCALIZACION NEUROLOGICA

LACERACIONES EN EXTREMIDADES

NO COMPROMISO DE LA MARCHA

SE REVISAN IMAGENES:

- TAC CRANEO: LINEA MEDIA CONSERVADA, NO LESIONES INTRAPARENQUIMATOSAS
- RX DE MANO DER: NO EVIDENCIO FRACTURAS
- RX DE ANTEBRAZO IZQUIERDO: NO EVIDENCIO FRACTURAS
- RX DE RODILLA IZQUIERDA NO EVIDENCIO FRACTURAS

TENIENDO EN CUENTA ADECUADA EVOLUCION CLINICA Y HALLAZGOS NO PATOLOGICOS EN IMAGENES SE DECIDE DAR EGRESO CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, FORMULA MEDICA, INCAPACIDAD POR 5 DIAS SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA QUIEN REFIERE ENTENDER

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS

CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO
T07X	TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS

FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2017-08-03	<p>12:10 jdgarcia - JEFFERSON DEIBY GARCIA PALACIOS ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL MEDICAMENTO FORMULADO: TRAMADOL CLORHIDRATO 50MG SOLUCION INYECTABLE 50MG/ML AMPOLLA - LAB. :NO DEFINIDO 1 AMPOLLA (S) Dosis Unica, VIA: INTRAVENOSA, CONCENTRACION 0 AMPOLLA, DIAS DE TRATAMIENTO: 1</p> <p>16:54 Siachoque - LEIDY VANESSA SIACHOQUE ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL MEDICAMENTO FORMULADO: DICLOFENACO SODICO 75MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE 75MG/3ML AMPOLLA - LAB. :NO DEFINIDO 1 AMPOLLA (S) Cada 1 Dia(s), VIA: INTRAMUSCULAR, CONCENTRACION AMPOLLA, DIAS DE TRATAMIENTO: 1</p>

ANTECEDENTES PERSONALES

ANTECEDENTES	
OTROS	OP DETALLE
Otros	NO ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS: NIEGA FARMACOS: NIEGA QUIRURGICOS: NIEGA ALERGICOS: NIEGA TRAUMATICOS: NIEGA TOXICOS: NIEGA FAMILIARES: NIEGA

ANTECEDENTES FAMILIARES

ANTECEDENTES	
FAMILIARES	OP DETALLE
Otros	NO ANTECEDENTES PERSONALES PATOLOGICOS: NIEGA FARMACOS: NIEGA QUIRURGICOS: NIEGA ALERGICOS: NIEGA TRAUMATICOS: NIEGA TOXICOS: NIEGA FAMILIARES: NIEGA

NO HAY RESULTADOS DE EXAMEN FISICO

REVISION POR SISTEMA DEL PACIENTE

SISTEMA	OBSERVACION	FECHA REGISTRO
General	LO REFERIDO EN ENFERMEDAD ACTUAL	03/08/2017 12:13

YO LEIDY VANESSA SIACHOQUE CERTIFICO QUE EL SEÑOR JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NUMERO 1116156755, HA SUFRIDO DAÑO EN SU INTEGRIDAD FISICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO

19

28

Leidy Siachoque
Médico
C.C. 1.151.940.668

PROFESIONAL : LEIDY VANESSA SIACHOQUE
CC - 1151940668 - T.P 1151940668
ESPECIALIDAD - MEDICO GENERAL

Imprimió: DORA PATRICIA MESA - dr mesa

Fecha Impresión : 2017/8/3 - 17:55:17

\$ 35000



BIOMEDICAL

VALLE

Nombre: Fran Pablo Cordoba Salazar

Fecha: 08-08-2017 29 años

RI. ETA La Rosilla 134.

- Anexo 120m 14m

- Formar 1 e/2 uros

- Uelo local

- Simtcrapia postcontrol

- recapacitad x 5 dias a partir

- de la fecha

El medico es un intermediario, quien te cura es Dios

No permitas que te cambien los medicamentos
Presenta esta formula en tu proxima consulta

Tel: 312 214 4664 - Cali, Valle del Cauca

RECIBO DE CAJA MENOR		No.
Ciudad y fecha: Cali Agosto 24/2017		PAGADO A: \$ 40000
Por concepto de: transporte terapia pablo cordoba		VALOR (EN LETRAS): Cuarenta mil pesos.
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: Alfredo Ramirez C.		CODIGO:
C.C. / NIT: 16.654.795		APROBADO:

RECIBO DE CAJA MENOR		No.
Ciudad y fecha: Cali Agosto 22/2017		PAGADO A: \$ 40000
Por concepto de: transporte terapia pablo cordoba		VALOR (EN LETRAS): Cuarenta mil pesos.
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: Alfredo Ramirez C.		CODIGO:
C.C. / NIT: 16.654.795		APROBADO:

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	Caip Agosto 29/2017
PAGADO A:	\$ 40.000=
POR CONCEPTO DE:	- transporte terapias Pablo Corroba
VALOR (EN LETRAS):	Cuarenta mil pesos.
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16 654 795.

Forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	Caip Agosto 31/2017
PAGADO A:	\$ 40.000
POR CONCEPTO DE:	- transporte terapia, Pablo Corroba.
VALOR (EN LETRAS):	Cuarenta mil pesos.
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16 654 795.

Forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	cali sep. 5 / 2017
PAGADO A:	\$ 40,000.
POR CONCEPTO DE:	transporte terapia pablo cordoba
VALOR (EN LETRAS):	cuarenta mil pesos.
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez e. C.C. / NIT. 16 654 795.
<small>Forma económica \$ FE 2002</small>	

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	cali sep 7 2017
PAGADO A:	\$ 40,000.
POR CONCEPTO DE:	transporte terapia pablo cordoba.
VALOR (EN LETRAS):	cuarenta mil pesos.
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez e. C.C. / NIT. 16 654 795.
<small>Forma económica \$ FE 2002</small>	

RECIBO DE CAJA MENOR No.	
CIUDAD Y FECHA:	cañ sep 12 / 2017
PAGADO A:	\$ 40.000
POR CONCEPTO DE:	transporte terapia pablo cordoba
VALOR (EN LETRAS):	cuarenta mil pesos.
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16 654 795

Formas económicas \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR No.	
CIUDAD Y FECHA:	cañ sep 14 / 2017
PAGADO A:	\$ 40.000
POR CONCEPTO DE:	transporte terapia pablo cordoba
VALOR (EN LETRAS):	cuarenta mil pesos.
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16 654 795

Formas económicas \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Cali Sep 19 2017	
PAGADO A:	\$ 40000.
POR CONCEPTO DE: transporte terapia. pablo cordoba	
VALOR (EN LETRAS): Cuarenta mil pesos.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16654795

Forma Económica FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Cali Sep 21 2017	
PAGADO A:	\$ 40000.
POR CONCEPTO DE: transporte terapia. pablo cordoba.	
VALOR (EN LETRAS): Cuarenta mil pesos.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16654795

Forma Económica FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Cali sep 26/2017	
PAGADO A:	\$ 40000
POR CONCEPTO DE: transporte terapia Pablo cordoba.	
VALOR (EN LETRAS): Cuarenta mil. pesos.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16 654 795

forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Cali sep 26/2017	
PAGADO A:	\$ 40000
POR CONCEPTO DE: transporte terapia Pablo cordoba	
VALOR (EN LETRAS): Cuarenta mil. pesos.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16 654 795

forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR		No.	
CUIDAD Y FECHA: 01/15 Oct 2017		PAGADO A: \$ 40,000.	
POR CONCEPTO DE: transporte ferry para papia cordoba		VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos.	
CÓDIGO:		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: Alfredo Ramirez C	
APROBADO:		C.C. / NIT: 16654 795	

RECIBO DE CAJA MENOR		No.	
CUIDAD Y FECHA: 01/15 Oct 2017		PAGADO A: \$ 40,000.	
POR CONCEPTO DE: transporte ferry para papia cordoba		VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos.	
CÓDIGO:		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: Alfredo Ramirez C	
APROBADO:		C.C. / NIT: 16654 795	

RECIBO DE CAJA MENOR NO.		C.I.U.D.A.D. Y FECHA: Cali Oct 12 2017	
		PAGADO A: \$ 40.000	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		C.I.U.D.A.D. Y FECHA: Cali Oct 12 2017	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		PAGADO A: \$ 40.000	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		POR CONCEPTO DE: transporte ferropia para cobro	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos.	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		CÓDIGO:	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		APROBADO:	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO Alfredo Ramirez	C.C. / NIT: 16654795

RECIBO DE CAJA MENOR NO.		C.I.U.D.A.D. Y FECHA: Cali Oct 10 2017	
		PAGADO A: \$ 40.000	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		C.I.U.D.A.D. Y FECHA: Cali Oct 10 2017	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		PAGADO A: \$ 40.000	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		POR CONCEPTO DE: transporte ferropia para cobro	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos.	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		CÓDIGO:	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		APROBADO:	
RECIBO DE CAJA MENOR NO.		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO Alfredo Ramirez	C.C. / NIT: 16654795

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Cali Oct 17/2017	
PAGADO A:	\$ 40.000
POR CONCEPTO DE: transporte terapia Pablo cordoba	
VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO Alfredo Ramirez C C.C. / NIT. 16.654.795
APROBADO	

Forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Cali Oct 19/2017	
PAGADO A:	\$ 40.000
POR CONCEPTO DE: transporte terapia Pablo cordoba	
VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO Alfredo Ramirez C C.C. / NIT. 16.654.795
APROBADO	

Forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Cali Oct 24/2017	
PAGADO A:	\$ 40.000.
POR CONCEPTO DE: transporte terapia pablo cordoba	
VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16654795.

Forma económica \$ FE2002

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Cali Oct 26/2017	
PAGADO A:	\$ 40.000.
POR CONCEPTO DE: transporte terapia pablo cordoba	
VALOR (EN LETRAS): cuarenta mil pesos.	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Alfredo Ramirez C. C.C. / NIT. 16654795.

Forma económica \$ FE2002



Síganos en [twitter@taxislibres4](https://twitter.com/taxislibres4)
viaje siempre seguro, manténgase informado del estado del tráfico en la ciudad con los 4



TAXIS TEL: 4444444

Más cerca de usted

TARJETA DE CONTROL

No. 1707466 40

Nombre

REYNALDO ALFREDO

Apellidos

RAMIREZ CALDERON

Cédula

16654795



O+

PENSION

EPS

ARL

EMSSANAR

EQUIDAD

Empresa y Sitio de Control

Exped. Tarjeta Control

12/05/2016

Vencimiento

12/06/2016

Nº Rev. Técnico Mec.

22522856

Refrendación

AL RESPALDO

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Calle 52 No. 1B - 160 PBX: 431 0808 - Cali

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Firma y Sello de la Empresa



VCX741

Nº ORDEN LATERAL

9261

LISTADO DE VALORES POR UNIDADES

CARRERA MINIMA DE 48 A 49 UNIDADES \$ 4.700

D	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR
49	4.700	92	8.800	135	13.000	179	17.200	223	21.400	267	25.600	311	29.900	355	34.100
50	4.800	94	9.000	137	13.200	181	17.400	225	21.600	269	25.800	313	30.000	357	34.300
51	4.900	95	9.100	138	13.300	182	17.500	226	21.700	270	25.900	314	30.100	358	34.400
52	5.000	96	9.200	139	13.400	183	17.600	227	21.800	271	26.000	315	30.200	359	34.500
53	5.100	97	9.300	140	13.500	184	17.700	228	21.900	272	26.100	316	30.300	360	34.600
54	5.200	98	9.400	141	13.600	185	17.800	229	22.000	273	26.200	317	30.400	361	34.700
55	5.300	99	9.500	142	13.700	186	17.900	230	22.100	274	26.300	318	30.500	362	34.800
56	5.400	100	9.600	143	13.800	187	18.000	231	22.200	275	26.400	319	30.600	363	34.900
57	5.500	101	9.700	144	13.900	188	18.100	232	22.300	276	26.500	320	30.700	364	35.000
58	5.600	102	9.800	145	14.000	189	18.200	233	22.400	277	26.600	321	30.800	365	35.100
59	5.700	103	9.900	146	14.100	190	18.300	234	22.500	278	26.700	322	30.900	366	35.200
60	5.800	104	10.000	147	14.200	191	18.400	235	22.600	279	26.800	323	31.000	367	35.300
61	5.900	105	10.100	148	14.300	192	18.500	236	22.700	280	26.900	324	31.100	368	35.400
62	6.000	106	10.200	149	14.400	193	18.600	237	22.800	281	27.000	325	31.200	369	35.500
63	6.100	107	10.300	150	14.500	194	18.700	238	22.900	282	27.100	326	31.300	370	35.600
64	6.200	108	10.400	151	14.600	195	18.800	239	23.000	283	27.200	327	31.400	371	35.700
65	6.300	109	10.500	152	14.700	196	18.900	240	23.100	284	27.300	328	31.500	372	35.800
66	6.400	110	10.600	153	14.800	197	19.000	241	23.200	285	27.400	329	31.600	373	35.900
67	6.500	111	10.700	154	14.900	198	19.100	242	23.300	286	27.500	330	31.700	374	36.000
68	6.600	112	10.800	155	15.000	199	19.200	243	23.400	287	27.600	331	31.800	375	36.100
69	6.700	113	10.900	156	15.100	200	19.300	244	23.500	288	27.700	332	31.900	376	36.200
70	6.800	114	11.000	157	15.200	201	19.400	245	23.600	289	27.800	333	32.000	377	36.300
71	6.900	115	11.100	158	15.300	202	19.500	246	23.700	290	27.900	334	32.100	378	36.400
72	7.000	116	11.200	159	15.400	203	19.600	247	23.800	291	28.000	335	32.200	379	36.500
73	7.100	117	11.300	160	15.500	204	19.700	248	23.900	292	28.100	336	32.300	380	36.600
74	7.200	118	11.400	161	15.600	205	19.800	249	24.000	293	28.200	337	32.400	381	36.700
75	7.300	119	11.500	162	15.700	206	19.900	250	24.100	294	28.300	338	32.500	382	36.800
76	7.400	120	11.600	163	15.800	207	20.000	251	24.200	295	28.400	339	32.600	383	36.900
77	7.500	121	11.700	164	15.900	208	20.100	252	24.300	296	28.500	340	32.700	384	37.000
78	7.600	122	11.800	165	16.000	209	20.200	253	24.400	297	28.600	341	32.800	385	37.100
79	7.700	123	11.900	166	16.100	210	20.300	254	24.500	298	28.700	342	32.900	386	37.200
80	7.800	124	12.000	167	16.200	211	20.400	255	24.600	299	28.800	343	33.000	387	37.300
81	7.900	125	12.100	168	16.300	212	20.500	256	24.700	300	28.900	344	33.100	388	37.400
82	8.000	126	12.200	169	16.400	213	20.600	257	24.800	301	29.000	345	33.200	389	37.500
83	8.100	127	12.300	170	16.500	214	20.700	258	24.900	302	29.100	346	33.300	390	37.600
84	8.200	128	12.400	171	16.600	215	20.800	259	25.000	303	29.200	347	33.400	391	37.700
85	8.300	129	12.500	172	16.700	216	20.900	260	25.100	304	29.300	348	33.500	392	37.800
86	8.400	130	12.600	173	16.800	217	21.000	261	25.200	305	29.400	349	33.600	393	37.900
87	8.500	131	12.700	174	16.900	218	21.100	262	25.300	306	29.500	350	33.700	394	38.000
88	8.600	132	12.800	175	17.000	219	21.200	263	25.400	307	29.600	351	33.800	395	38.100
89	8.700	133	12.900	176	17.100	220	21.300	264	25.500	308	29.700	352	33.900	396	38.200
90		134		177		221		265		309		353		397	
91				178		222		266		310		354		398	

AÑO 2016

TARIFAS BÁSICAS

REGULADAS SEGÚN DECRETO MUNICIPAL No. 4110.20.0211 DEL 08 DE ABRIL DE 2016

RECARGO POR SERVICIO PUERTA A PUERTA
RADIO TELEFONO - 5 UNIDADES
\$ 500

BANDERAZO

26 UNIDADES \$ 2.500

CARRERA MÍNIMA

48-49 UNIDADES \$ 4.700

RECARGO NOCT., DOM. Y FEST

12 UNIDADES \$ 1100
DE 8:00 P.M. a 5:00 A.M.

TIEMPO DE ESPERA

50 SEGUNDOS
1 UNIDAD \$ 96

RECORRIDO 80 METROS

1 UNIDAD \$ 96

RECARGO AL AEROPUERTO

El valor de lo que indique el taxímetro hasta el puente del comercio o el puente de Sameco mas la tarifa que establezcan los municipios de Palmira o Yumbo

TELEFONO:

Policía 123

Guardas 127

CODIGO Qr IDENTIFICACION CONDUCTOR



De conformidad con el decreto No. 411.0.20.0211 del 08 de Abril De 2016, por medio del cual se establece la tarifa para el servicio público individual de pasajeros en vehículo tipo taxi: el cual entro en vigencia el mismo 08 de Abril de 2016, se tiene lo siguiente:

PARAGRAFO 1º DEL ART. SEGUNDO: El valor total a cobrar por el servicio será el resultante de multiplicar el número de unidades que muestra el visor del taxímetro por el valor de la unidad aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.



VIA SEGUROS



TAXIS TEL: 4444444

Más cerca de usted

Calle 52 No. 1B - 160 PBX: 431 0808 Cali - Colombia



FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN

DRA. CAROLINA PEREZ PORRAS
SERVICIO PROFESIONAL

44

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.156.755 de Cali, Valle, actuando en representación propia, en adelante se me denominará EL CONTRATANTE, y la doctora CAROLINA PEREZ PORRAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.602.578 de Cali, domiciliada en esta ciudad, y quien para los efectos del presente documento se denominará LA CONTRATISTA, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO: LA CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que CONSISTIRÁ REALIZAR 20 SECCIONES DE TERAPIAS EN EL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (Pierna izquierda), por presentar lesión en rodilla, sin ayuda de muletas, con cero de apoyo, cicatriz cerrada, en buen estado, sin signos de infección, sensibilidad disminuida en región lateral de la pierna, 50% de flexión de rodilla, extensión menos 5%, 80% de flexión de cadera, aplicando la siguiente modalidad física en las terapias: paquetes caliente-frio, electroterapia y masajes, para recuperar la movilidad de la pierna izquierda, sin que exista horario determinado el paciente recibirá la atención en casa dos días a la semana (martes y jueves).

SEGUNDA. - DURACIÓN O PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de (2) meses, y dos semanas, en 1 hora de secciones diarias así:

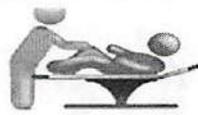
- Desde agosto a octubre de 2017, (20) terapias, (1) hora diaria.

Contados a partir del 22 agosto de 2017 y podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito.

TERCERA. - PRECIO: El valor del contrato será por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600. 000.00) la cual representa OCHENTA MIL PESOS (\$ 80. 000.00) por cada sesión de terapias.

CUARTA. - FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado en única cuota de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600. 000.00).

QUINTA. - OBLIGACIONES: EL CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna, para la debida ejecución del



FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN

DRA. CAROLINA PEREZ PORRAS
SERVICIO PROFESIONAL

objeto del contrato, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. (Historia Clínica). LA CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio.

SEXTA. - SUPERVISION: EL CONTRATANTE o su representante (sus padres), supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con LA CONTRATISTA.

SEPTIMA. -TERMINACIÓN. El presente contrato terminará por el cumplimiento de las sesiones establecidas o por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

OCTAVA. - INDEPENDENCIA: LA CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con EL CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA y el pago oportuno de sus dineros fijados en este documento.

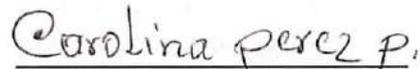
NOVENA. - CESIÓN: LA CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE.

DÉCIMA. -DOMICILIO: Para todos los efectos legales, se fija como domicilio la dirección calle 72 No 28 E bis – 43 en Santiago de Cali.

Las partes suscriben el presente documento, a los 18 días del mes de agosto de 2017, en la ciudad de Cali, en el presente documento las partes acuerdan no autenticar sus firmas.


1116156755

JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR
CC. No 1.116.156.755 de Cali



CAROLINA PEREZ PORRAS
CC. No 38.602.578 de Cali



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EN SU NOMBRE
LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MARÍA CANO
 PERSONERÍA JURÍDICA NO. 17996 NOVIEMBRE DE 1987 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EN ATENCIÓN A QUE

Carolina Pérez Poiras

38.602.578

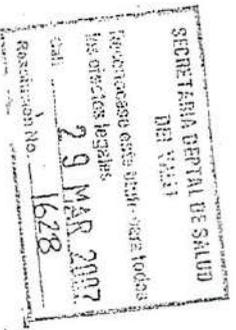
HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS
 EXIGEN PARA OPTAR EL TÍTULO DE

Fisioterapia

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA, EN TESTIMONIO DE ELLO. SE FIRMA Y REFERENDA CON LOS SELLOS
 RESPECTIVOS EN **Calí** EL DÍA 16 DEL MES DE **Abril** DEL AÑO 2007

[Signature]
RECTOR

[Signature]
SECRETARIO GENERAL



[Signature]
DECANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38602578

PEREZ PORRAS
APELLIDOS

CAROLINA
NOMBRES

Carolina Perez Porras
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1982

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-MAY-2001 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN GUDON ESCOBAR



P-3100100-65101555-F-0038602578-20020228 05568 02057H 01 120334826

CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**CONTRATISTA:** W&S ASOCIADOS SAS**CONTRATANTE:** JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR 1.116.156.755 expedida en Yotoco**VALOR DEL COTRATO:** El descrito en la clausula cuarta.**OBJETO DEL CONTRATO:** Representación extrajudicial y judicial respecto de la Reparación Directa por ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió mi poderdante el día 03 de agosto de 2017, cuando producto de un "hueco" que se encontraba en la vía (Calle 25 entre carrera 83 c y 83 b del perímetro urbano de Cali), sufrió un accidente de tránsito que le propició múltiples lesiones sobre su humanidad.

Entre los suscritos a saber, **W&S ASOCIADOS SAS**, representada legalmente por **WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.774.606 expedida en Cali, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, por una parte, y por la otra **JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.755 expedida en Yotoco, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATANTE**, acuerdan celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata este contrato: **PRIMERA. Objeto** – **EL CONTRATISTA** se compromete a presentar **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de llegar a un acuerdo con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió mi poderdante el día 03 de agosto de 2017, cuando producto de un "hueco" que se encontraba en la vía (Calle 25 entre carrera 83 c y 83b del perímetro urbano de Cali), sufrió un accidente de tránsito que le propició múltiples lesiones sobre su humanidad. **SEGUNDA. Obligaciones del Contratante**- Este deberá facilitar acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. **TERCERA. Obligaciones del Contratista:** **EL CONTRATISTA**, deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **CUARTA. Valor y Forma de Pago:** **EL CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** en el evento en que se logre un acuerdo conciliatorio con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió mi poderdante el día 03 de agosto de 2017, cuando producto de un "hueco" que se encontraba en la vía (Calle 25 entre carrera 83 c y 83b del perímetro urbano de Cali), sufrió un accidente de tránsito que le propició múltiples lesiones sobre su humanidad, pagará a **W&S ASOCIADOS SAS** el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). En caso contrario, es decir, de **NO** existir acuerdo conciliatorio y de acudir al proceso contencioso a través del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** **EL CONTRATANTE** pagará a **W&S ASOCIADOS SAS** el treinta y cinco por ciento (35%) del valor que la jurisdicción contenciosa le ordene en sentencia ejecutoriada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** **QUINTA-Terminación:** El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de las partes, o cuando se cumpla el objeto del contrato. **SEXTA – Duración.** La duración del presente contrato está condicionado al desarrollo del proceso reseñado en la cláusula primera de este contrato. **SÉPTIMA - Mérito**

Ejecutivo: Para todos los efectos legales las partes acuerdan que el presente contrato presta mérito ejecutivo y que en el evento de incumplimiento no será necesario requerimiento alguno para reconocimiento de contenido ni de firma **PARAGRAFO.** Este contrato deja sin vigencia cualquier otro contrato que se hubiere suscrito con anterioridad y que tenga relación con este mismo objeto contractual. **OCTAVA**—En caso de incumplimiento de las obligaciones aqueridas por las partes en este contrato, se estipula una **CLAUSULA PENAL** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, la cual podrá ser cobrada por la vía ejecutiva sin constitución en mora ni requerimiento alguno. **NOVENO-Domicilio Contractual.** Para todos los efectos legales, el domicilio del **CONTRATISTA** será en la ciudad de Cali en la calle 78 # 28 D 4 – 59. El domicilio del **CONTRATANTE** es: Carrera 42 # 37 – 26 oficina 101 de la Ciudad de Cali. **CLAUSULA DÉCIMA:** Para todos los efectos legales el domicilio del contrato es la ciudad de Cali (Valle). Para Constancia se firma en Santiago de Cali, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Del presente contrato se expiden dos copias una para el Contratista y otra para el Contratante.

EL CONTRATANTE:



1116156755

JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR
1.116.156.755 expedida en Yotoco

EL CONTRATISTA:



WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO
Representante Legal de W&S ASOCIADOS SAS

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

48

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No.	13222 del 21 de mayo de 2019
Convocante (s):	JUAN PABLO CÓRDOBA SALAZAR
Convocados (s):	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Que el 21 de mayo de 2019 JUAN PABLO CÓRDOBA SALAZAR, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia fueron las siguientes: "De conformidad con los hechos y fundamentos antes descritos, el convocante solicita al Despacho del señor Procurador, que se cite y haga comparecer al convocado, con el fin de llegar a una solución, de mutuo acuerdo, respecto de que: PRIMERO: Se cancele a favor de mi poderdante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales en la modalidad de daño a la salud, por la FALLA EN EL SERVICIO en la que incurrió la convocada el 03 de agosto de 2017, frente a la omisión de sus deberes de señalización, conservación y mantenimiento de la malla vial en un estado transitable. SEGUNDO: Se cancele a favor de mi poderdante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales, por la FALLA EN EL SERVICIO en la que incurrió la convocada el 03 de agosto de 2017, frente a la omisión de sus deberes de señalización, conservación y mantenimiento de la malla vial en un estado transitable."
3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, en atención a la falta de ánimo conciliatorio del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se declaró fallida la audiencia

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 58 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

49

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. 13222 del 21 de mayo de 2019

Convocante (s): JUAN PABLO CÓRDOBA SALAZAR
 Convocados (s): MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Cali (V), hoy 31 de julio de 2019, siendo las 11:30 A.m., procede el Despacho de la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece el doctor **WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.774.606 de Cali (V) y tarjeta profesional 150.222 del C. Sup. de la Jud., para actuar en calidad de apoderado del convocante. Igualmente, comparece el doctor **WILFRAN YAIR RUÍZ BENÍTEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 94.269.045 de Restrepo (V) y portador de la tarjeta profesional número 177.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, según poder otorgado por **NAYIB YABER ENCISO** en calidad de **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA**, el cuál ha sido exhibido en la audiencia. Acto seguido, la Procuradora le reconoce personería a los apoderados de las partes presentes en la audiencia. Las pretensiones de la solicitud de conciliación fueron las siguientes: "De conformidad con los hechos y fundamentos antes descritos, el convocante solicita al Despacho del señor Procurador, que se cite y haga comparecer al convocado, con el fin de llegar a una solución, de mutuo acuerdo, respecto de que: PRIMERO: Se cancele a favor de mi poderdante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales en la modalidad de daño a la salud, por la FALLA EN EL SERVICIO en la que incurrió la convocada el 03 de agosto de 2017, frente a la omisión de sus deberes de señalización, conservación y mantenimiento de la malla vial en un estado transitable. SEGUNDO: Se cancele a favor de mi poderdante la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales, por la FALLA EN EL SERVICIO en la que incurrió la convocada el 03 de agosto de 2017, frente a la omisión de sus deberes de señalización, conservación y mantenimiento de la malla vial en un estado transitable." A continuación, se le da el uso de la palabra al apoderado de la convocada, **QUIEN EXHIBE CERTIFICACIÓN DE NO CONCILIAR**: "El municipio no va a conciliar por carencia de pruebas". Luego, se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante: "La parte convocante, es de advertir, que en el caso que hoy nos ocupa se omitió el deber legal de conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial, para este caso la vía ubicada en la calle 25 entre carreras 83C y 83B de Cali, vulnerando flagrantemente los principios de seguridad y señalización que deben tener las entidades estatales en el deber de mantener las vías en estado transitable y/o su respectiva señalización, omitiendo su cumplimiento por falla o falta de servicio y, por eso solicitamos que se le cancela a mi poderdante los valores contentivos de las pretensiones de la solicitud". **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**: Acto seguido, la Procuradora inquiriere al apoderado de la convocante en el sentido de sí ratifica la solicitud de conciliación impetrada y, sí se reafirma en los hechos y pretensiones que se formularon en dicha solicitud, para lo cual

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 58 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

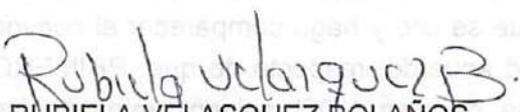
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

responde: "Si". A continuación y en atención a la falta de ánimo conciliatorio por parte de **LA ENTIDAD CONVOCADA**, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las 12:00 M., del 31 de julio de 2019.


WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO
 C.C.: 16.774.606 de Cali (V)
 T.P.: 150.222 del Consejo Superior de la Judicatura
 APODERADO DEL CONVOCANTE


WILFRAN YAIR RUÍZ BENÍTEZ
 C.C.: 94.269.045 de Restrepo (V)
 T.P.: 177.551 del Consejo Superior de la Judicatura
 APODERADO DE LA CONVOCADA


RUBIELA VELASQUEZ BOLAÑOS
 PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 58 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa



90

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/oct./2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

76001333301720190025200

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO REPARACION DIRECTA
CD. DESP SECUENCIA:
017 42884

FECHA DE REPARTO
09/10/2019 1:21:09p. m.

17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
1116156755	JUAN PABLO CORDOBA SALAZAR		01	ⓂⓃⓈ
16774606	WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO		03	ⓂⓃⓈ

C27001-OFAP5XAC

CUADERNOS 1 FOLIOS 49-1CD-3 TR/

ⓂⓃⓈⓈⓈⓈⓈⓈⓈⓈ

ⓂⓃⓈⓈⓈⓈⓈⓈⓈⓈ

osandovv

EMPLEADO